

Expediente: **2608/09**
Carátula: **SWISS TRADING S.A. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **01/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SWISS TRADING S.A., -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

23310306959 - *LOPEZ MARQUEZ, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO*

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2608/09



H102345543606

Autos: SWISS TRADING S.A. s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Expte: 2608/09. **Fecha Inicio:** 09/09/2009.

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2025.

Y VISTOS: los autos "SWISS TRADING S.A. s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I- Vienen los presentes autos a despacho para regular honorarios en virtud del decreto que antecede y estando la causa en condiciones de ser resuelta corresponde ingresar al estudio de la cuestión a los fines de su dilucidación.

De las constancias de la causa surge que estamos ante un proceso ordinario de conocimiento principal que tuvo por objeto la prescripción adquisitiva de un inmueble por parte de la actora, Swiss Trading S.A., mediante la interposición de la demanda en el año 2009, pero que estrictamente hablando recién le fuera proveída, en cuanto a la concesión de la intervención en la causa mediante decreto de fecha 13/06/2011, y librándose los oficios de rigor, mas no consta que se haya tenido por formalmente promovida la causa de prescripción adquisitiva de dominio, razón por la cual, al sólo efecto regulatorio de los estipendios profesionales, no se tomarán en consideración las actuaciones relativas a la tramitación de la causa principal por la circunstancia de que en ella sólo obran

diligencias de mero trámite que no tienen relevancia en la actuación profesional.

De tal forma que la regulación se circunscribirá al incidente de caducidad de instancia, que fuera promovido por el Sr. Juan Bernardo Pedro Bossi, a través de su letrado patrocinante Juan Manuel López Márquez, y proveída en fecha 13/03/2024, sin que la actora haya contestado dicho traslado, y resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 29/07/2024 en los siguientes términos: "HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el Sr. Juan Bernardo Pedro Bossi, demandado en autos, con el patrocinio del Dr. Juan Manuel López Márquez, en presentación del 28/11/202. En consecuencia, declarar perimidia la instancia del presente juicio" con costas al actor vencido.

II- Así, pues, corresponderá regular honorarios profesionales al letrado **Juan Manuel López Márquez**, en su carácter de patrocinante del demandado Sr. Juan Bernardo Pedro Bossi, por el incidente de caducidad de instancia, etapa completa por cuanto el mismo fuera insusceptible de apertura a prueba, y como ganador.

III- A los efectos de la determinación de la **base regulatoria**, habiéndose seguido el procedimiento estatuido en el art. 39, incisos 3 y 4 de la ley 5480, el letrado Juan Manuel Márquez López Márquez propone como base la mitad del valor del inmueble objeto del presente juicio, que, según estima, tendría un valor por metro cuadrado de \$39.800,00 y siendo que la extensión por cuyo interés se promovió la litis fuera de 43.620 mts cuadrados, y dividido por la mitad, arrojaría como resultado la suma de **\$868.038.000,00** (PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL).

Siendo que ni la parte actora ni la demandada, ni ningún otro profesional haya propuesto base regulatoria distinta, se tomará tal referencia como monto del juicio para proceder a la justipreciación de lo emolumentos.

IV- Para la regulación se considerará el carácter de su intervención, las etapas cumplidas, calidad, mérito y eficacia de su actuación profesional, conforme a las pautas de los arts. 14, 15, 38, 39, 43 y 59 de la ya citada ley provincial 5480.

Pero hay que tener en cuenta que el letrado López Márquez, por la demandada, se apersonó para promover incidente de caducidad de instancia que obtuvo despacho favorable a su pretensión. Razón por la cual, se hará un cálculo al sólo efecto de tener la referencia que indica el art. 38. La razón por la que se considerará que el presente proceso sólo se desarrolló en media etapa estriba en la circunstancia de que el demandado, en su presentación, que obra por propia voluntad por cuanto nunca se le ordenó el traslado de la demanda con su citación, sólo se limita a promover el incidente de caducidad de instancia que culmina en un despacho favorable, y al no existir contestación de demanda ni de ofrecimiento de pruebas no puede tenerse por cumplida íntegramente la primera etapa del proceso ordinario.

Pues, como se sabe, el incidente de caducidad de instancia merece regulación propia distinta de la que corresponde por el proceso principal. "Puede ocurrir que la parte demandada promueva este incidente dentro de los tres días del traslado de la demanda, y obtenga la declaración de caducidad. En este caso, por la labor cumplida en el proceso principal solo tendrá honorarios el letrado del actor; en cambio, ningún arancel corresponde al profesional que asistió al accionado al no haber cumplido actuación alguna en el principal. En la hipótesis ejemplificada, al letrado del demandado triunfante en la caducidad, se le regularán honorarios aplicándose el porcentual del artículo 60 (hoy

art. 59) sobre la escala del artículo 39 (hoy art. 38), pero computándose una sola etapa del principal, como ganador” (BRITO, Alberto José - CARDOSO de JANTZON, Cristina J. *Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán*, p. 217).

Efectuando el cálculo descripto, corresponde aplicar sobre la base de \$868.038.000,00 dividida en tres (por haber operado la caducidad durante la primera etapa del proceso) la alícuota de 15% (que resulta la media en la escala del 11% al 20%), lo que arroja la suma de \$43.401.900,00, que hubieran correspondido por el principal al letrado recurrente. Sobre tal monto, corresponde aplicar el porcentual del 30% dada la vinculación del incidente con el proceso principal y el resultado del mismo en cuanto derivó en la terminación definitiva del litigio, lo que arroja la suma de \$13.020.570,00 (PESOS TRECE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA CON CERO CENTAVOS).

En consecuencia corresponderá regular honorarios profesionales al letrado **Juan Manuel López Márquez**, patrocinante del demandado, por su actuación en el incidente de caducidad de instancia resuelto mediante sentencia de fecha 29/07/2024, con costas al actor vencido, en la suma de **\$13.020.570,00** (PESOS TRECE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA CON CERO CENTAVOS).

No habiendo actuaciones profesionales de otros letrados en el mencionado incidente, y no existiendo labor profesional digna de regulación en el expediente principal, no se regularán estipendios a otros abogados.

Por estos motivos,

RESUELVO:

I- FIJAR como **base regulatoria** para el presente proceso la suma de **\$868.038.000,00** (PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL), a la fecha de la presente sentencia, de acuerdo a lo estipulado.

II- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **Juan Manuel López Márquez**, patrocinante del demandado, por su actuación en el incidente de caducidad de instancia resuelto mediante sentencia de fecha 29/07/2024, con costas al actor vencido, en la suma de **\$13.020.570,00** (PESOS TRECE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA CON CERO CENTAVOS).

III- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER.2608/09-ADF

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 31/05/2025

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.